



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2022 01043 00

Clase de Proceso: Ejecutivo –.
Demandante: Comforteza S.A.S.
Demandado(a): Tecnicarga Logística S.A.S.

Avocar conocimiento de las diligencias allegadas a este Despacho Judicial, relacionadas con el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía proveniente del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali**, (Proceso Ejecutivo No. 790014003006 2021 00162 00), en el estado en que se encuentra, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda por declararse probada la excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA** formulada por la parte demandada, en razón a la ubicación de su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante proveído calendado 16 de junio de 2022 (fls. 81 a 83), quedando por decidir el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2022 por el juzgado remitente (fl. 48).

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite que corresponde, se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adiado 24 de enero de 2022 (num. 48), por el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de que se revoque la decisión censurada, el profesional del derecho con base en el artículo 422 del C.G.P., indicó que verificado el título base de la ejecución se trata de un contrato de compraventa de vehículo automotor, el cual no constituye título valor, ni título ejecutivo.

Puntualizó que, al tratarse de un contrato de compraventa de vehículo automotor las normas aplicables a seguir se rigen por el Código Civil al no cumplir los requisitos de título valor, como tampoco los de un título ejecutivo por encontrarse ausentes los requisitos de exigibilidad y claridad; toda vez que, el referido contrato de compraventa el precio tiene como forma de pago la entrega de cartera vencida por \$27.247.500 el cual se haría con facturas y el saldo de \$17.725.500 para cancelar con servicios de transporte en un plazo no superior de 14 meses; por tanto, se desprende de lo anterior que el precio de \$45.000.000, no sería pagadera en dinero en efectivo.

Agregó que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo No. 2020-0518 instaurado por Gilberto Gómez Sierra contra Comforteza S.A.S., profirió sentencia de única instancia el 3 de agosto de 2021 declarando la

compensación de las obligaciones amparadas en facturas por valor de \$27.247.500 con la empresa Conforteza S.A.S., respecto del contrato del vehículo automotor, por lo que dicha situación obligaba a la demandada reformar la demanda exigiendo ya no la suma de \$45.000.000, sino \$17.725.500 y que de acuerdo al mencionado contrato de compraventa dicho saldo se cancelaría con servicio de transporte en un plazo no superior de 14 meses, por lo que el proceso a seguir, sería un ejecutivo con obligación de hacer o de dar, pero no pagar en efectivo.

Añadió que, en el contrato aportado como base de la ejecución no se determinaron las fechas de exigibilidad, en ninguna de las sumas antes mencionadas, ya que allí solo se consignó que las mismas se cancelarían con facturas y con servicios de transporte, por lo que el Juzgado equivocadamente libró el mandamiento de pago por la suma de \$45.000.000 más intereses moratorios, así como la cláusula penal por la \$9.000.000, últimos dos conceptos que no son acumulables.

Señaló que, si bien se trata de un contrato de compraventa de vehículo automotor se debe ubicar dentro de la Ley Comercial por tratarse de una actividad comercial, y por tratarse de un contrato civil de compraventa los intervinientes no pactaron algún tipo de intereses ni de plazo ni moratorio; por tanto, cuando al Juez se le presenta una demanda ejecutiva, es su deber, que previamente a dictar el mandamiento de pago, observe si se dan los requisitos para librar dicha orden de pago; por tanto, solicitó la revocatorio de la misma con base en el contrato de compraventa.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso, indicó que resultan contradictorias las explicaciones que intenta dar el profesional del derecho de la parte demandada como sustento a sus postulados, ya que contrario a lo pretendido reconoce la existencia de la obligación de su poderdante de acuerdo al análisis dado sobre los valores dispuestos en el contrato, la forma de pago pactada y el plazo para cumplir con las obligaciones y deberes plasmados en el acuerdo de voluntades que suscribieron sus representantes y/o delegados y, además carecen de sustento para acreditar la supuesta falta de exigibilidad y claridad, confundiendo la narrativa con aspectos que deben tramitarse bajo otro procedimiento o trámite al interior del proceso, aunado al mérito ejecutivo plasmado en el contrato, los cuales en nada dilucidan las supuestas falencias o inexistencia de los requisitos formales del título, lo que conlleva a que el recurso no pueda ser resuelto a su favor.

Esgrimió que, es claro que el contrato base de ejecución acorde con el artículo 422 del C.G.P., constituye una obligación clara, expresa y exigible, por constar en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por lo que la orden impartida en la providencia recurrida goza de pleno respaldo y fundamento legal, por lo que la narración del demandado, además de ser parcializada, no ataca el hecho que el contrato base de ejecución sea

claro, expreso y exigible, pues se limita a citar aspectos y conclusiones no propias de ser alegadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contrariando lo dispuesto en los artículos 430 y 442-2 del C.G.P.

Agregó que, respecto de la existencia de otro proceso ejecutivo seguido en contra de Comforteza S.A.S., el cual fue conocimiento del juzgado 19 Civil Municipal de Cali, con radicado 2020-00518, la demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2020 librándose mandamiento de pago el 22 de octubre del mismo año, mandamiento que cesó por haberse declarado probadas las excepciones propuestas por Comforteza S.A.S., en sentencia del 3 de agosto de 2021 la cual fue recurrida en apelación y negada por el Juzgado de conocimiento, interponiéndose recurso de queja contra el auto que negó la apelación; por lo que negada la apelación y concedida la queja, la misma fue resuelta por el Juzgado 6 Civil Circuito de Cali, quien estimó bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia.

Que frente a lo anterior, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, obedeció y cumplió la orden superior, por lo que por auto de 21 de febrero de 2022 levantó las medidas cautelares y ordenó el posterior archivo; no obstante, la parte demandante (Abogado Gómez Sierra), en marzo de 2022 interpuso acción de tutela la cual fue negado el amparo y revocado en segunda instancia quien ordenó proferir nuevo fallo; por lo que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali el 26 de mayo de 2022 en cumplimiento del fallo constitucional profirió nuevamente fallo dentro del proceso 2020-00518, absteniéndose a continuar con la ejecución sin que se interpusiera recurso alguno contra dicha sentencia.

Añadió que, el presente proceso se radicó el 9 de marzo de 2021 con posterioridad al mandamiento de pago librado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, por lo que en el mes de enero de 2022 se libró mandamiento de pago el cual ahora es repuesto por la parte demandada; por tanto, solicitó no reponer el auto que libró el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Laminamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

2. Lo que se pretende y con base en qué documento.

De acuerdo a lo expresado por el recurrente y una vez analizados los documentos allegados al plenario, se evidencia con base en el “**CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR**”, de fecha 29 de julio de 2019 (fls. 2 a 3, num. 2.e.d.), aparentemente suscritos entre las partes, pretende el demandante se librar mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$45.000.000** como precio del automotor acordado entre las partes; **(i)** que la forma de pago sería: El comprador se comprometió a entregar una cartera vencida al 29 de julio de 2019 sin causal de intereses por servicios prestados por el valor de **\$27.274.500**, representadas en 9 facturas a favor de TECNICARGA LOGISTICA S.A.S., No. 10891 por \$5.989.500, No. 10954 por \$2.178.000, No. 11122 por \$940.500, No. 11513 por \$8.662.500, No. 11861 por \$1.930.500, No. 14262 por \$990.000, No. 15825 por \$3.514.500, 15825 por \$891.000 y No. 16025 por \$2.178.000; **(ii)** el saldo de **\$17.725.500**, lo cancela con servicios de transporte en un lapso no superior a 14 meses y, **(iii)** una cláusula penal contenida en el mismo convenio por **\$9.000.000**.

La demandante sustentó sus pretensiones, en gran síntesis, en que las obligaciones contraídas por el comprador no fueron cumplidas, como quiera que la forma de pago pactada con Tecnicarga Logística S.A.S., de una cartera a su favor a través de unas facturas y que debían ser entregadas, las mismas fueron cobradas a través de un proceso ejecutivo adelantado contra Comforteza S.A.S., ante le Juzgado 19 Civil Municipal de Cali quien ordenó mandamiento de pago por dichos rubros; que el saldo de **\$17.725.500** se comprometió a pagarlos con servicio de transporte en un lapso no superior a 14 meses, por lo que transcurrido el tiempo no se prestó dicho servicio a Comforteza S.A.S. Con base en dicho incumplimiento, estimó también, se hace efectiva la cláusula penal que, por valor de **\$9.000.000** se pactó en dicho contrato de compraventa.

3. Mérito ejecutivo del documento base de la acción.

3.1. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica [*título complejo*] y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [*artículo. 422 C.G.P.*].

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3.2. En las obligaciones derivadas de un contrato bilateral, se memora, va envuelta la condición resolutoria, tal como lo prevé el artículo 1546 *ibidem* y, en tal evento, quien cumple se encuentra facultado por la ley para solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios; sin embargo, tal reclamación ante la existencia de obligaciones recíprocas entre los contratantes ninguno está en mora mientras el otro no cumpla o se allane a cumplir las que existan a su cargo, de tal manera que, por regla general, las prestaciones que de ellas emanen podrán ser reclamadas a través de la correspondiente ejecución contractual la cual es diferente al proceso ejecutivo; último éste que se viabiliza cuando se acredite que la parte ejecutante cumplió con sus obligaciones, mientras la demandada no lo hizo, lo cual conlleva, por regla general, a la constitución de un título complejo.

En ese orden, cuando se utiliza como base de la acción un contrato bilateral, como en el presente caso, se requiere forzosamente que, (i) la obligación que se reclama fluya con claridad y nitidez, de tal forma que el funcionario judicial no se vea impelido a efectuar algún tipo de interpretación o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y, (ii) que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento.

4. Caso Concreto

4.1. Revisada la documentación presentada por la parte demandante como soporte de sus pretensiones, esto es, la “**CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR**”, no se logra inferir la existencia inequívoca de una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo, como se indicó en la demanda, en atención a que el mencionado documento contiene estipulaciones contractuales de las cuales no puede determinarse con toda precisión “*[si] quien demanda efectivamente está investido de un derecho cierto en orden a reclamarlo a quien ha señalado como parte pasiva, es decir, que la pretensión ejecutiva, tal como ha sido planteada, constituye en realidad una reclamación discutible y discutida, que necesariamente deberá ser definida previamente a través de un proceso de conocimiento*”¹

4.2. En el *sub examine*, se puntualiza, el extremo actor exhibe como título base del recaudo un contrato de compraventa de vehículo automotor, que aparentemente se suscribió con la sociedad demandada, aduciendo que, allí la misma se comprometió a cumplir con una obligación concreta, la cual es pagar el precio convenido [\$45.000.000], en dos formas, una por \$27.274.500 representado en 9 facturas vencidas a su favor las cuales iban a ser entregadas al comprador (demandante) y la otra, por la suma de \$17.725.500 los cuales cancelaría con servicios de transporte en un lapso no superior a 14 meses, los cuales no ha satisfecho, toda vez que respecto de la primera forma de pago, lo

¹ *Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 9 de octubre de 1997* Consejo Ponente, Dr. Juan de Dios Montes Hernández.

que hizo fue iniciar un proceso ejecutivo para ejecutar su pago y la segunda, no lo efectuó; razón por la cual, procedió a deprecar la orden ejecutiva por su valor más intereses moratorios, más el cobro de una cláusula penal por incumplimiento.

Pues bien, empecemos por señalar que, de la documental allegada al plenario, no aflora con claridad el supuesto incumplimiento endilgado a la pasiva.

4.3. Analizado detenidamente el documento surge diamantino que, allí, también se estableció una obligación conjunta con la demandante [el vendedor], en la que claramente se estableció lo siguiente: **“EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en el estado en que se encuentra. Con proceso ejecutivo NUMERO 730014003009201800589, demandante GMA FINANCIAL-COLOMBIA por el cual TECNICARGA se responsabiliza del proceso y resultado final con el cual presenta oficio a tránsito para que este sea levantad a partir de la entrega del vehículo”;** **“EL VENDEDOR entrega el vehículo con seguro, tecnomecanico e impuestos pagos hasta el 2019 de igual forma entrega documento firmado para el traspaso y certificado de tradición de fecha 25 de julio de 2019 ”.**²

Nótese que al proceso no se allegó ninguna prueba que permita inferir, razonablemente, que ello se registró, fehacientemente, por lo que, surge la duda en cuanto si las partes se pusieron de acuerdo, o no, para constituir el contrato de compraventa para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, como fue claramente convenido entre las mismas, lo cual, a su vez, permite colegir, sin lugar a dudas, que la demandante no es portadora de la acción ejecutiva que deprecó, al no haber acreditado el cumplimiento de tal obligación, la cual, si bien es cierto, también es atribuible a la demandada, lo verdaderamente cierto es que, no se acreditó su cumplimiento, por lo que tampoco nos encontramos, por lo menos no en lo que a la documental aportada al plenario se refiere, frente a un contratante cumplido que pueda reclamar de su contraparte la prestación alegada, se itera, por lo menos no, en esta acción ejecutiva.

Así las cosas, el panorama inicialmente planteado por la interesada no es el mismo que ahora verifica este Despacho, ya que del documento aludido se desprende la existencia de las referidas obligaciones reciprocas entre las partes, cuyo acatamiento, se repite, no se demostró en debida forma.

4.4. Desvirtuada la calidad del título por falta de sus requisitos formales, tal escenario da lugar a reponer el auto materia de impugnación proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali el 24 de enero de 2022 (fl. 48), y en su lugar se denegará la orden de pago deprecada, por no reunirse la exigencia legal a que se ha hecho referencia y adolecer, en consecuencia, de los requisitos que el título ejecutivo debe contener, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

² Cfr. Cláusula cuarta folio 3, num. 1, e.d.

5. En consecuencia de lo anterior, y como quiera que al interior del presente asunto se decretaron medidas cautelares, se ordenará su levantamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias allegadas a este Despacho Judicial, relacionadas con el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía proveniente del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Radicado No. 790014003006 2021 00162 00.**

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (fl. 48), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda solicitado por **COMFORTEZA S.A.S.**, contra **TECNICARGA LOGÍSTICA S.A.S.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, dejándose las constancias respectivas. Téngase en cuenta que

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e494c1b4ac4dca8b386eacf58f97e723e7d5d24e91f7931bc9bf327349c96**

Documento generado en 29/11/2022 08:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>